

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-187/2013

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE Y
ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-
REC-187/2013**, promovido por el **Partido Revolucionario
Institucional**, en contra de la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente
a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el
dieciséis de diciembre dos mil trece, en el juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-
307/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de recurso de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece (2012-2013), en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Unión Hidalgo.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca.

3. Sesión de cómputo municipal. El once de julio de dos mil trece dio inicio la sesión del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Unión Hidalgo, a fin de llevar a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, obteniendo los siguientes resultados:

Partido político	Votación	
	Número	Letra

SUP-REC-187/2013

Partido político		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	342	Trescientos cuarenta y dos.
	Partido Revolucionario Institucional	3,012	Tres mil doce.
	Partido de la Revolución Democrática	2,828	Dos mil ochocientos veintiocho.
	Partido Verde Ecologista de México	381	Trescientos ochenta y uno.
	Partido del Trabajo	274	Doscientos setenta y cuatro.
	Movimiento Ciudadano	282	Doscientos ochenta y dos.
	Partido Unidad Popular	0	Cero.
	Partido Nueva Alianza	470	Cuatrocientos setenta.
	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	0	Cero.
	No registrados	1	Uno.
	Nulos	107	Ciento siete.
Votación total		7,697	Siete mil seiscientos noventa y siete

Dada la existencia de las coaliciones “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; y “Compromiso por

SUP-REC-187/2013

Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los resultados finales del cómputo municipal de la elección fueron conforme a la siguiente votación:

Partido político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición “Unidos por el Desarrollo”	3,444	Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.
 Coalición “Compromiso por Oaxaca”	3,393	Tres mil trescientos noventa y tres.
 Movimiento Ciudadano	282	Doscientos ochenta y dos.
 Partido Unidad Popular	0	Cero.
 Partido Nueva Alianza	470	Cuatrocientos setenta.
 Partido Socialdemócrata de Oaxaca	0	Cero.
 No registrados	1	Uno.
 Nulos	107	Ciento siete.
Votación total	7,697	Siete mil seiscientos noventa y siete.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de

mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "*Unidos por el Desarrollo*".

4. Recurso de inconformidad. El quince de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario institucional promovió recurso de inconformidad, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Unión Hidalgo, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. El recurso fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave **RIN/EA/08/2013**.

5. Resolución del recurso de inconformidad. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad identificado en el apartado cinco (5) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca, el once de julio de dos mil trece, en términos del considerando sexto.

SEGUNDO. Notifíquese...

[...]

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Unión Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/EA/08/2013**.

El medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-307/2013.

7. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-307/2013, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se modifica la sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/08/2013, la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición "Unidos por el Desarrollo", en la elección de integrantes del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2395 contigua 1 y 2398 contigua 1, correspondientes a la elección municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el cómputo municipal de la elección referida, para efectos de que quede en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección en el municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la coalición "Unidos por el Desarrollo".

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, en los términos previstos en esta ejecutoria.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el veintidós de diciembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Unión Hidalgo, presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, a fin de promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-2228/2013, de veintitrés de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió al

SUP-REC-187/2013

Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el aludido escrito de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-187/2013**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión. En la misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado.

Cabe puntualizar que el Magistrado, en el acuerdo de admisión de la demanda, determinó reservar lo procedente, respecto de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-307/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede sobreseer en el mismo, en términos de lo que establece el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la propia ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

SUP-REC-187/2013

definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.).

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**

SUP-REC-187/2013

ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571).

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-187/2013

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el acto impugnado lo representa la sentencia aprobada el dieciséis de diciembre del año en curso por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SX-JRC-307/2013, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral modificó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de inconformidad RIN/EA/08/2013; declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas; modificó el cómputo de la elección municipal de Unión Hidalgo, de la citada entidad federativa; confirmó la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la Coalición "Unidos por el Desarrollo", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, y vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, para que realizara las modificaciones que procedieran por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, en los términos previstos en la respectiva ejecutoria.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior procede a establecer que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración enlistadas.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo

SUP-REC-187/2013

61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar diversos conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante, todos relacionados con la nulidad de votación recibida en tres casillas.

Derivado de los planteamientos de la coalición actora, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

- Incorrecto análisis de la causal de nulidad consistente en la entrega de los paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos señalados por la ley, respecto de las casillas 2398 contigua 1 y 2400 básica, pues consideró que en el lapso de la clausura de tales casillas y la entrega de los paquetes electorales se alteraron las actas de escrutinio y cómputo, siendo determinante para anular dichas casillas. Además, respecto de la primera de ellas, alegó que el paquete electoral fue entregado por persona distinta a los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla.

- Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al analizar la causal de nulidad relativa a error o dolo en el cómputo de votos de la casilla 2395 contigua 1.

Ante tal escenario la Sala Regional Xalapa declaró fundados los motivos de inconformidad aducidos en relación con las casillas 2398 contigua 1 y 2395 contigua 1, e inoperantes por lo que ve a la casilla 2400 básica, por no acreditarse la alteración aducida, lo cual la condujo a anular la votación recibida en aquéllas y, por ende, a modificar la sentencia combatida y el cómputo municipal atinente, confirmando la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, por no haber cambio de ganador, de lo que se puede concluir que sólo se conстриó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o

SUP-REC-187/2013

partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito de recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, que la condujo a calificar como fundados algunos conceptos de agravio e inoperantes los restantes.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues

en el caso, el partido inconforme no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con el resultado de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el sobreseimiento del presente recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Municipal en Unión Hidalgo, por conducto del propio Instituto Estatal Electoral, y a éste último, en los mismos términos; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 párrafos 1, 2, 3, y 5; y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto

SUP-REC-187/2013

particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

NAVA GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-187/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-187/2013**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en términos de lo argumentado en los considerandos segundo, sexto, séptimo y octavo, así como de los puntos resolutivos del proyecto de sentencia que

SUP-REC-187/2013

sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría en sesión pública de veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

En consecuencia, transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia:

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos especiales de procedibilidad. En razón de que en el acuerdo por el que se admitió la demanda, el Magistrado Ponente reservó el estudio y resolución respecto de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, esta Sala Superior procede al análisis y resolución correspondiente.

1. Requisitos generales.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración el promovente: 1) Precisa la denominación del partido político recurrente; 2) Identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; 3) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 4) Expresa conceptos de agravio, y 5) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el

lunes dieciséis de diciembre de dos mil trece y notificada, al ahora recurrente, el jueves diecinueve del mismo mes y año, como se advierte de la razón y cédula de notificación respectiva, que obra a fojas veintinueve y treinta del expediente principal integrado con motivo del recurso de reconsideración al rubro indicado

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veinte al domingo veintidós de diciembre de dos mil trece, porque todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de controversia está relacionado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, incluido el de Unión Hidalgo; en consecuencia, como el escrito de reconsideración fue presentado, ante la autoridad responsable, el domingo veintidós del mes y año en que se actúa, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el recurrente es precisamente un partido político nacional.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-307/2013, promovido por el partido político ahora recurrente.

2. Presupuesto específico de procedibilidad. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios, está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia,

SUP-REC-187/2013

siempre que tales medidas hubieran sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes ante el órgano jurisdiccional responsable o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, en concepto del recurrente, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional alega que la Sala Regional responsable en los autos del expediente SX-JRC-307/2013, llevó a cabo un ejercicio interpretativo del concepto “determinancia” como requisito de nulidad de la casilla, que implicó de facto una restricción o anulación al principio de certeza y de legalidad, como ejes rectores de la materia electoral contenido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que llevó a negar la nulidad de la casilla 2400 básica y en consecuencia, validar el resultado a favor de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, cuando en su concepto está acreditado que en esa casilla acontecieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales que son exigibles en todos los procedimientos electorales.

Bajo este contexto, manifiesta el recurrente que la Sala Regional responsable debió declarar

la nulidad de la votación recibida en la casilla 2400 básica, toda vez que es evidente que fueron alteradas las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo, no obstante que la irregularidad no fuera determinante cuantitativamente para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, pues en todo caso la determinancia que debió de haber analizado la Sala Regional, era de naturaleza cualitativa, toda vez que se alegaba que la causal de nulidad era la consistente en la entrega extemporánea del paquete electoral correspondiente a la citada casilla al Comité Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Unión Hidalgo, sin que hubiera existido causa justificada.

Por tanto, al no existir certeza sobre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo suscrita en esa mesa directiva de casilla, por la discordancia que existe entre el acta original y las copias al carbón que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos, y al haber sido entregado el paquete referido de modo extemporáneo sin existir causa justificada, lo procedente, conforme a Derecho era decretar su nulidad

En ese sentido, esta Sala Superior considera que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, pues de autos se desprende la existencia de irregularidades graves que posiblemente pueden afectar los principios constitucionales y convencionales, rectores de los procedimientos electorales.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido, se procede al análisis de los respectivos conceptos de agravio, previa transcripción, en lo conducente, del escrito de

demanda del recurrente Partido Revolucionario Institucional.

[...]

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio resumidos en el considerando que antecede son sustancialmente **fundados**, en atención de las siguientes consideraciones.

En principio, se debe tener presente que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto de la actuación de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Al respecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los principios que rigen la función electoral en cada uno de los Estados de la República, son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Respecto del principio de certeza este órgano jurisdiccional ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes, en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral; entre otros aspectos el efecto jurídico que conlleva la emisión del voto emitido por los ciudadanos, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas jurídicas electorales.

En este sentido, las normas relativas al derecho de voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral, en su caso y de todos o del mayor número de electores, cuando así proceda.

Asimismo, se debe señalar que corresponde a los ciudadanos ejercer el derecho de voto activo, el cual debe ser universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado que la universalidad del voto, en principio, significa que

SUP-REC-187/2013

todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho.

Por otra parte, el ejercicio libre de ese derecho implica que los ciudadanos deben manifestar su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, de las autoridades o de terceras personas, que traten de influir, por cualquier medio antijurídico, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto, a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular o de un partido político o coalición en particular.

Además, la secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, ya que por ésta se garantiza la libertad del electorado para que, sin ninguna presión o coacción y sin el conocimiento de otra u otras personas, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de manera que ningún ciudadano está obligado, con anterioridad o posterioridad, a la emisión de su voto, a manifestar, en público o en privado, a quién favoreció el día de la jornada electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin intermediación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto, a fin de elegir, de manera inmediata, a la persona o personas en las que desea depositar el ejercicio del poder público, sin necesidad de elegir electores, para que éstos elijan a los representantes del pueblo.

En este orden de ideas, los mencionados principios que rigen el voto de los ciudadanos, implican, además, que tal manifestación de la voluntad del ciudadano elector debe beneficiar únicamente al candidato electo o seleccionado y, en su caso, al partido político que lo postula,

evitando en todo momento la manipulación del voto, para favorecer a otros candidatos o institutos políticos respecto de los cuales el electorado no ha decidido votar.

Así, en observancia del principio de certeza, los efectos jurídicos del sufragio, considerando que cada uno de éstos tiene el mismo valor, deben ser reflejados en el cómputo de la votación emitida en una mesa directiva de casilla y, en su caso, en un municipio, distrito o Estado, a fin de determinar qué candidato es el ganador, así como la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos participantes, a fin de proceder a la asignación que les corresponda, en la elección por el principio de representación proporcional.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional alega que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-307/2013, llevó a cabo un ejercicio interpretativo del concepto "determinancia" como requisito para la anulación de la votación recibida en una casilla, que implicó de facto una restricción o anulación al principio de certeza y de legalidad, como ejes rectores de la materia electoral contenido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que llevó a negar la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 2400 básica y, en consecuencia, e validar el resultado a favor de la Coalición "Unidos por el Desarrollo", cuando en su concepto está acreditado que en esa casilla acontecieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales que son exigibles en todos los procedimientos electorales.

Bajo este contexto, manifiesta el recurrente que la Sala Regional responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla

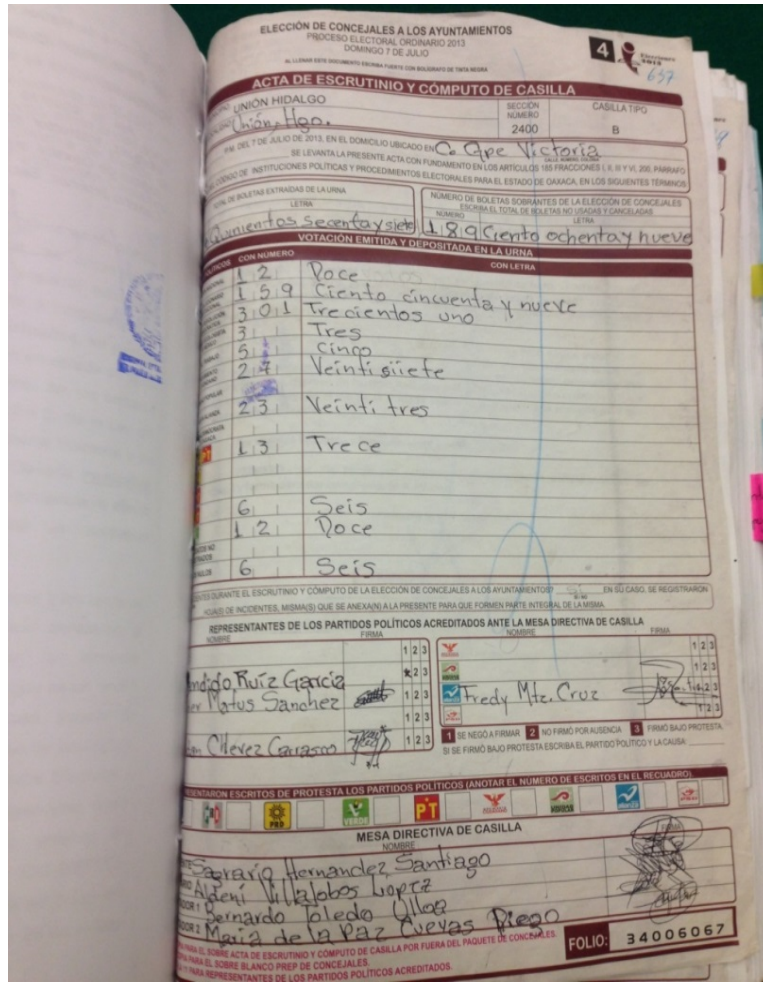
SUP-REC-187/2013

2400 básica, toda vez que es evidente que fueron alteradas las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo, no obstante que la irregularidad no fuera determinante cuantitativamente para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, pues en todo caso la determinancia que debió de haber analizado la Sala Regional es de naturaleza cualitativa, toda vez que se alegó que la causal de nulidad era la consistente en la entrega extemporánea del paquete electoral correspondiente a la citada casilla al Comité Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Unión Hidalgo, sin que hubiera existido causa justificada.

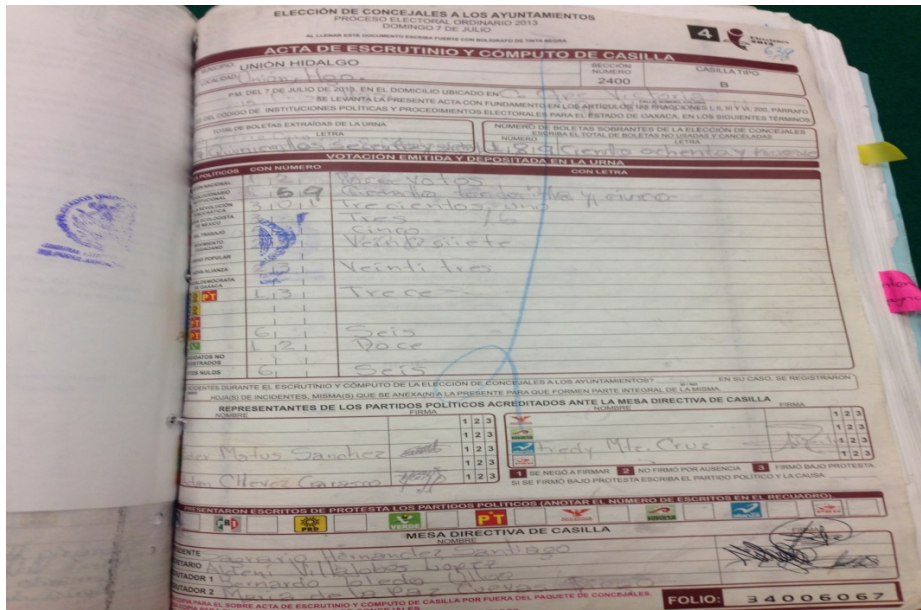
Respecto de lo aseverado, es menester analizar el original y las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 2400 básica.

Para tal efecto se considera pertinente insertar las imágenes de tales documentales, las cuales son al tenor siguiente:

Original



Copia al carbón aportada por el Partido de la Revolución Democrática



SUP-REC-187/2013

Copia simple de la copia al carbón, aportada por el Partido del Trabajo

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA

UNION HIDALGO

SECCION NUMERO 2400 CASILLA TIPO B

PARA DEL 7 DE JULIO DE 2013, EN EL DOMICILIO UBICADO EN...

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 185 FRACCIONES I, II, III Y VI, 200, PARRAFO...

NUMERO DE BOLETAS SOBORNANTES DE LA ELECCION DE CONCEJALES

ESCRIBA EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS Y CANCELADAS

LETRA

NUMERO DE BOLETAS SOBORNANTES DE LA ELECCION DE CONCEJALES

ESCRIBA EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS Y CANCELADAS

LETRA

VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA

CON NUMERO	CON LETRA
12	Tres votos
59	Cinco y noventa
3021	Tres mil y veintiuno
31	Tres
41	Cuarenta y uno
217	Veintiuno
43	Veintitres
11	Once
61	Seis
12	Doce
61	Seis
61	Seis

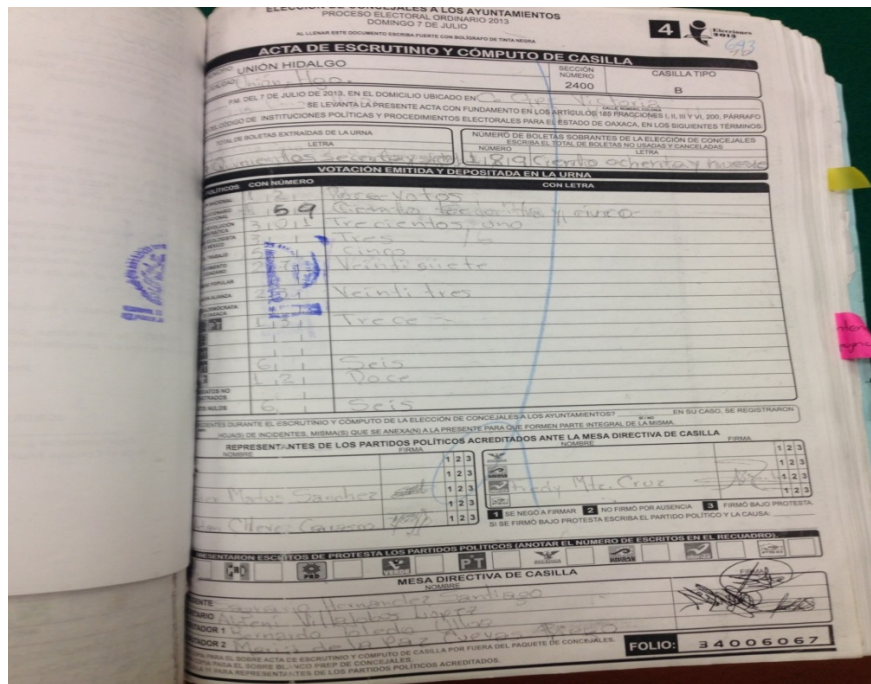
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

FIRMA	NOMBRE	FIRMA
[Signature]	[Name]	[Signature]
[Signature]	[Name]	[Signature]
[Signature]	[Name]	[Signature]
[Signature]	[Name]	[Signature]
[Signature]	[Name]	[Signature]

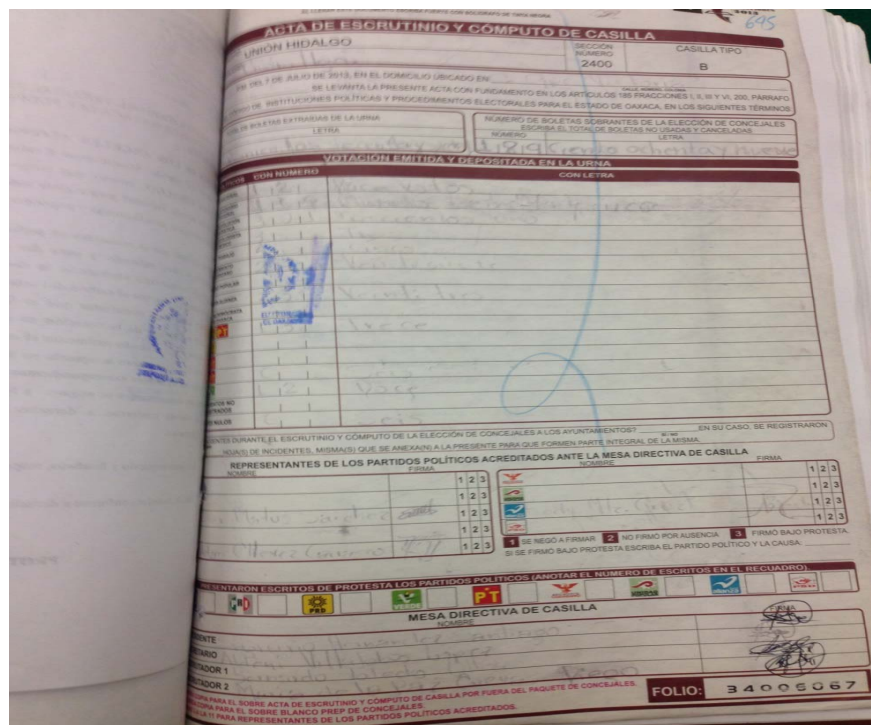
MESA DIRECTIVA DE CASILLA

FOLIO: 34006067

Copia simple de la copia al carbón, aportada por el Partido Acción Nacional.



Copia al carbón aportada por Movimiento Ciudadano



Las imágenes insertas, que corresponden al original del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 2400 básica, aportada

SUP-REC-187/2013

en el recurso de inconformidad primigenio por el Consejo Municipal responsable, así como las dos copias al carbón de la aludida acta, aportadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como las copias simples de las copias al carbón, exhibidas por los institutos políticos del Trabajo y Acción Nacional, a juicio de esta Sala Superior hacen prueba plena de su contenido y autenticidad, que no está controvertidas y menos aún desvirtuadas en juicio.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y b), párrafo 4, inciso a) y párrafo 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1, 2 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Valorados los elementos de prueba antes insertos, cabe destacar las diferencias y alteraciones evidentes.

En primer término se hace notar que en el original del acta, en el apartado *“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”*, en el recuadro correspondiente al representante del Partido Revolucionario Institucional aparece el nombre de *“Candido Ruíz García”* sin que aparezca alguna rúbrica en el recuadro correspondiente a *“FIRMA”*. Sin embargo, del análisis individual de cada una de las constancias mencionadas y del cotejo de todas, entre sí, este órgano jurisdiccional advierte que en tales copias no existe tal dato asentado en las copias al carbón.

Por otra parte, continuando con el análisis individual de cada una de las constancias mencionadas y el cotejo de todas, entre sí, este órgano jurisdiccional también advierte que en los rubros: *“TOTAL DE BOLESTAS EXTRAIDAS DE LA URNA”* y *“NÚMERO DE BOLETAS SOBRAENTES D ELA ELECCIÓN DE CONCEJALES”*.

Así como en el apartado: *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITAS EN LA URNA”* en los cuadros correspondientes a los partidos políticos *“ACCIÓN NACIONAL”* y *“REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*.

Se advierte modificaciones en las copias la carbón, de las cuales no es posible advertir, con plena certeza la votación que realmente fue asentada para el Partido Revolucionario Institucional, dado que en el original del acta aparece *“159 ciento cincuenta y nueve”*; en tanto que, en las copias al carbón se aprecia que se sobre escribió tal dato, siendo el caso que la copia al carbón de acta aportada por Movimiento Ciudadano, se aprecia con toda claridad que se asentó *“175 ciento setenta y cinco”*.

Por tanto, al no existir certeza sobre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo suscrita en esa mesa directiva de casilla, por la discordancia que existe entre el acta original y las copias al carbón que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos, y al haber sido entregado el paquete referido de modo extemporáneo, sin existir causa justificada, lo procedente, conforme a Derecho era decretar su nulidad.

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al partido político recurrente, en el sentido de que indebidamente la Sala Regional consideró que las alteraciones que se advierten del original del acta de escrutinio y cómputo, eran insuficientes para arribar a la conclusión de que tal original fue alterado.

En el caso, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, se concluye que existe violación a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, que rigen la materia electoral, dado que está plenamente acreditada la existencia de alteraciones en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2400

básica, toda vez que los datos y cantidades asentados en el original no son coincidentes con las cantidades y datos asentados en las copias al carbón que fueron proporcionadas por los representantes de los partidos políticos a requerimiento del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

A partir de las circunstancias particulares del caso, esta Sala Superior considera que, la irregularidad consistente en la alteración de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2400 básica, es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, toda vez que, como ha quedado precisado, esa irregularidad es de gravedad tal que constituye violación a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, en el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Al respecto, es pertinente tener en consideración lo establecido en el artículo 76, incisos d) y k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como 225, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca:

**Ley del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral y
de Participación Ciudadana de
Oaxaca**

**De la Nulidad de la Votación
recibida en Casillas**

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al

Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales para el
Estado de Oaxaca**

CAPÍTULO CUARTO

**De la Clausura de la Casilla y
Remisión del Expediente**

Artículo 225

1. Los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla, o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al consejo distrital y municipal electoral o a los centros de acopio que correspondan, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;

[...]

SUP-REC-187/2013

De los artículos trasuntos se advierte que los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla, o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral o a los centros de acopio que correspondan, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible, a partir del momento en que sea clausurada la casilla.

Asimismo, se tiene que en el caso de las casillas consideradas como urbanas, esto es, que estén ubicadas en la cabecera de distrito o municipio, el paquete electoral debe ser entregado inmediatamente al respectivo Consejo Electoral.

En el caso, del análisis de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y del recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal, se tiene acreditado que la casilla 2400 básica, fue clausurada a las dieciocho horas del siete de julio de dos mil trece y dio inicio el escrutinio y cómputo correspondiente; no obstante lo anterior, el paquete electoral fue entregado a las veintitrés horas diecinueve minutos, esto es, cinco horas, nueve minutos después de haber sido clausurada la casilla, lo cual es evidentemente violatorio del principio constitucional de legalidad.

En este sentido, se considera que es fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido político recurrente, consistente en que la Sala Regional responsable indebidamente consideró que no se acreditaba la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en no remitir de inmediato el paquete electoral al Comité Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la

votación recibida en la mesa directiva de casilla 2400 básica.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Xalapa, esa irregularidad si es, conforme a lo expresado en esta ejecutoria, cualitativamente determinante para el resultado de la votación recibida en la aludida casilla.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo. En términos de lo fundado y motivado en el considerando sexto que antecede, se procede a hacer la recomposición del cómputo en los términos siguientes:

La Sala Regional Xalapa obtuvo como cómputo final, el siguiente:

Partido político o coalición		Votación final
	Partido Acción Nacional	145
	Partido Revolucionario Institucional	2,457
	Partido de la Revolución Democrática	2,390
	Partido Verde Ecologista de México	40
	Partido del Trabajo	70
	Movimiento Ciudadano	260
	Partido Unidad Popular	0
	Partido Nueva Alianza	403
	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	0





SUP-REC-187/2013

Partido político o coalición		Votación final
	PAN-PRD-PT	486
	PAN-PRD	8
	PAN-PT	3
	PRD-PT	49
	PRI-PVEM	621
	Nulos	96
	No registrados	1
Votación total emitida		7,029


Ahora bien, a esta votación se debe deducir la obtenida en la casilla 2400 Básica, para quedar de la siguiente manera:

Partido político o coalición		Votación computo municipal	Votación anulada Casilla 2400B	Votación final
	Partido Acción Nacional	145	12	133
	Partido Revolucionario Institucional	2,457	159	2,298
	Partido de la Revolución Democrática	2,390	301	2,089

SUP-REC-187/2013












Partido político o coalición		Votación computo municipal	Votación anulada Casilla 2400B	Votación final
	Partido Verde Ecologista de México	40	3	37
	Partido del Trabajo	70	5	65
	Movimiento Ciudadano	260	27	233
	Partido Unidad Popular	0	0	0
	Partido Nueva Alianza	403	23	380
	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	0	0	0
	PAN-PRD-PT	486	13	473
	PAN-PRD	8	0	8
	PAN-PT	3	0	3
	PRD-PT	49	6	43
	PRI-PVEM	621	12	609
	Nulos	96	6	90

SUP-REC-187/2013


Partido político o coalición		Votación computo municipal	Votación anulada Casilla 2400B	Votación final
	No registrados	1	0	1
Votación total emitida		7,029	567	6,462

Con base en lo anterior, el cómputo municipal queda de la siguiente manera:










Partido político o coalición		Votación final
	Partido Acción Nacional	133
	Partido Revolucionario Institucional	2,298
	Partido de la Revolución Democrática	2,089
	Partido Verde Ecologista de México	37
	Partido del Trabajo	65

Partido político o coalición		Votación final
	Movimiento Ciudadano	233
	Partido Unidad Popular	0
	Partido Nueva Alianza	380
	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	0
	PAN-PRD-PT	473
	PAN-PRD	8
	PAN-PT	3
	PRD-PT	43
	PRI-PVEM	609
	Nulos	90
	No registrados	1
Votación total emitida		6,462


En consecuencia, el cómputo municipal recompuesto debe quedar de la siguiente manera:

Cómputo municipal recompuesto en términos de esta ejecutoria, por coaliciones.		
	Partido Acción Nacional	133


SUP-REC-187/2013

	Partido Revolucionario Institucional	2,298
	Partido de la Revolución Democrática	2,089
	Partido Verde Ecologista de México	37
	Partido del Trabajo	65
	PAN-PRD-PT	473
	PAN-PRD	8
	PAN-PT	3
	PRD-PT	43
	PRI-PVEM	609



Así, la votación para la “Coalición Unidos por el Desarrollo”, queda de la siguiente forma:

Partido político o coalición		Total de la votación
	Coalición “Unidos por el Desarrollo”	2,814

Por lo que hace a la “Coalición Compromiso por Oaxaca”, la votación queda como sigue:

Partido político o coalición		Total
	Coalición “Compromiso por Oaxaca”	2,944

Por tanto la votación definitiva, por coalición, que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla 2400 Básica, queda de la manera siguiente:

	Partido político o coalición	Total
	Coalición “Unidos por el Desarrollo”	2,814
	Coalición “Compromiso por Oaxaca”	2,944

De lo anterior se concluye que la “Coalición Compromiso por Oaxaca” queda en primer lugar, ocupando el segundo lugar la “Coalición Unidos por el Desarrollo”, motivo por el cual se deberá estar a los efectos que se precisan en el siguiente considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en los considerandos Sexto y Séptimo que anteceden, se considera pertinente precisar los siguientes efectos:

Revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada el dieciséis de diciembre dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-307/2013, por las razones y fundamentos expresados en el considerando Sexto de esta ejecutoria, única y exclusivamente por cuanto hace a la determinación de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla 2400 básica.

Dada la revocación precisada en el párrafo que antecede, se debe revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/08/2013, en los mismos términos.

Al no haber quedado acreditada alguna causa de nulidad de la elección, se confirma la declaración

SUP-REC-187/2013

de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento en el Municipio Unión Hidalgo, Oaxaca.

Conforme a lo precisado en el considerando Sexto de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración a los principios de legalidad, objetividad y certeza, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2400 Básica, relativa a la elección de Ayuntamiento en el Municipio Unión Hidalgo, Oaxaca.

En consecuencia se recompone el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en la Unión Hidalgo, Oaxaca, para quedar en los términos precisados en el considerando Séptimo de esta ejecutoria.

Dado los resultados obtenidos en el cosniderando Séptimo, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-307/2013.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá expedir las constancias de mayoría y validez de la mencionada elección municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Compromiso por Oaxaca" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá expedir las constancias de asignación de concejales por el principio de

representación proporcional que correspondan, quedando revocadas las que hubiere expedido en cumplimiento de la sentencia impugnada en el recurso al rubro identificado.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a dar cumplimiento a lo ordenada en esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que le sea notificada, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos del considerando Sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca, en el mismo sentido, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/08/2013.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio Unión Hidalgo, Oaxaca.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el considerando Sexto de esta ejecutoria, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2400 Básica, relativa a la elección de Ayuntamiento en el Municipio Unión Hidalgo, Oaxaca.

QUINTO. En consecuencia se recompone el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en la Unión Hidalgo, Oaxaca, para quedar en los términos precisados en el considerando Séptimo de esta ejecutoria.

SEXTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-307/2013.

SÉPTIMO. Se ordena, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expedir las constancias de mayoría y validez de la mencionada elección municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

OCTAVO. Se ordena, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expedir las constancias de asignación de concejales por el principio de representación proporcional que correspondan, quedando revocadas las que hubiere expedido en cumplimiento de la sentencia impugnada en el recurso al rubro identificado.

NOVENO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a dar cumplimiento a lo ordenada en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que le sea notificada, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA